



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA N° 147-2009/ 391-2009, LE HAGO SABER LO QUE A CONTINUACIÓN TRASCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puerto Ayora, 15 de agosto del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 147-2009, en cinco fojas útiles, que contiene entre otros documentos la boleta informativa N° 0000201 y un parte policial informativo, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz, con cédula de ciudadanía 130179877-1, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos electorales; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 15h00 aproximadamente, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha primero de mayo de 2009, a las once horas con cuarenta y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la infracción presuntamente cometida por el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 147-2009. c) En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 09h50, se conoce el expediente 391-2009, en siete fojas útiles, el mismo que fuera ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el día 14 de mayo de 2009, las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos; por lo que,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que este expediente se acumule al proceso N° 147-2009, por tratarse de una infracción imputada al mismo ciudadano, existiendo identidad subjetiva y objetiva. **d)** En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10h00, el suscrito juez dispone que, se oficie a la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, para que de forma inmediata disponga que el señor coordinador del Recinto Electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, señor Carlos Lucas Espinoza, para que mediante informe cumpla lo requerido en la mentada providencia, al efecto con fecha 19 de junio de 2009, las 11h57, se ha dispuesto se agregue al expediente el oficio remitido por la señora Directora de la Delegación Provincial de Galápagos del Consejo Nacional Electoral por el cual se remite el informe del señor Carlos Lucas Espinoza, (fojas 18) **e)** Mediante providencia 19 de junio las 16h00, se instruye el juzgamiento en contra del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, mediante comisión al Intendente General de Policía de Galápagos; la notificación al Agente de Policía responsable del parte policial informativo, así como también al señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del recinto electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento; se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **f)** A fojas 20v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el literal e) de este considerando. **g)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 09h39, corrigiendo la providencia de fecha 19 de junio de 2009, las 16h00, se aclara que la Audiencia Oral de Juzgamiento se llevará a cabo el día "sábado 15 de agosto de 2009, a las 15h30", providencia con la cual ha sido legalmente citado el referido ciudadano. **h)** En providencia de fecha 30 de julio del 2009, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz –fojas 30 y 31–; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 23v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**– El día 15 de Agosto de 2009, a las 15h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 19 de junio de 2009; las 16h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, quien no acude con su abogado defensor, por lo que para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se ha designado como su defensor de oficio a la Abogada Johanna Romero Larco, para que ejerza su defensa; una vez prevenido de los derechos constitucionales y legales de los que está asistido, el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que en defensa



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

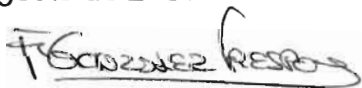


de su persona, dentro del presente proceso, solicita se agregue al expediente un escrito para conocimiento del suscrito, del cual da lectura y realiza las explicaciones respectivas. **b)** La Abogada Johanna Romero Larco, en defensa del presunto infractor manifiesta: **b.1)** Que existe contradicción entre el parte policial y la boleta informativa. **b.2)** Que lo realizado por su defendido, en el día y hora de la presunta infracción era ejercer su legítimo derecho a saludar a varias personas amigas mas no a perturbar el desarrollo del proceso electoral. **c)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, responsable de la elaboración del parte policial, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, manifiesta: **c.1)** Que la firma y rúbrica, que le fue presentada para su reconocimiento, constante en el parte policial, es la suya, y que es la que utiliza en todo acto público y privado. **b.2)** Que se ratifica en el contenido del parte policial. **b.3)** Que dentro del parte policial, existe una falla o error involuntario, en cuanto al nombre del ciudadano, que ahora se ha enterado que responde a los nombres de Eduardo Veliz Veliz. **d)** En virtud a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a petición del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, se ha receptado la declaración testimonial de los ciudadanos: Hildebrando Romero Olmedo, Miguel Muñoz Cunduri y Antonio Edison Gallardo Paredes, quienes en términos generales como testigos presenciales de los hechos, coinciden en indicar que **d1)** En el recinto electoral "Coliseo Cerrado de Deportes" de Santa Cruz, no les consta que el ciudadano Eduardo Veliz Veliz haya obstaculizado o interrumpido el proceso electoral dentro o fuera del mismo. **d2)** Que, cuando el referido ciudadano estaba fuera del recinto electoral, se acercó la policía para entregarle una boleta. **d3)** Que al interior del recinto electoral, se encontraban varios candidatos y a ellos nada se le dijo. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, conforme consta de la boleta informativa N° 0000201, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales". **b)** El parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, señala: "...Dicho proceso electoral tuvo como novedad que se acercó el señor Carlos Lucas Espinoza coordinador del recinto electoral antes mencionado a dar la queja de que por cinco ocasiones trató de que el candidato a Asambleista Eduardo Veliz Sánchez se retire del recinto electoral, haciendo caso omiso a dicha disposición por lo que manifestó que se veía obligado a recurrir a la Policía Nacional para hacer que se retire del lugar, por lo que mi Mayor Mario Torres Comandante Cantonal de Policía Santa Cruz, dispuso a mi Capitán Geovanny Guzmán entregue la respectiva boleta informativa dispuesta por el Tribunal Contencioso Electoral al mencionado candidato, a lo cual el señor Eduardo Veliz se negó a recibir y firmar, exaltando que se le están violando sus derechos..." **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales

2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido del parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, así como de la boleta informativa 0000201, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”, en razón de la norma transcrita es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones “perturbar” y “alterar”: “perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer.”; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una forma u otra ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de precautelar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido el parte policial no determina con exactitud de que manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a “trastornar el orden” o “cambiar la esencia”, pues, como se dejó señalado en el literal b) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía trata de entregar la respectiva boleta al ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, quien se niega a recibirla, para posteriormente realizar el parte policial que se lo hace en base a la denuncia verbal realizada por el coordinador del recinto electoral, señor Carlos Lucas Espinoza, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgado a tener la certeza de que los hechos que fueron denunciados hayan efectivamente acontecido, y que hayan ocasionado alteración o perturbación. De tal manera que, la sola elaboración de un parte policial, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto que el parte policial, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a estos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción; más cuando ha existido la declaración de tres testigos, que desvirtúan expresamente los hechos que se detallan en la boleta informativa, parte policial e incluso en el informe suscrito por el señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del recinto electoral “Coliseo Cerrado de Deportes” de Santa Cruz, el cual es contradictorio a la infracción que se le imputa al presunto infractor en el cual se habla de “proselitismo político”, cuando lo que se le acusa y que consta de la boleta informativa es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos, situación esta que difiere totalmente del proselitismo político. En tal virtud, al ser la boleta informativa contradictoria con el informe del señor Carlos Lucas Espinoza, coordinador del referido recinto,

mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. El Tnte. de Policía Christian Maldonado Montenegro, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento simplemente, se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dicho instrumento es la que utiliza en sus actos públicos y privados y reconoce un error en los nombres del presunto infractor y sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos, sino que conforme consta del parte policial, el mismo tuvo conocimiento de los hechos, por la denuncia verbal recibida por el coordinador de recinto, señor Carlos Lucas Espinoza. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Eduardo Alejandro Veliz Veliz y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. III.- En virtud de que las partes no han señalado domicilio para ser notificados, se dispone que se fije la presente sentencia, en cartel de las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, delegación Provincial de Galápagos, Sede Santa Cruz. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes. Puerto Ayora, 15 de agosto de 2009



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)